



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La solicitud de tutela que antecede, reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. La misma está dirigida contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cabeza del doctor FERNANDO CARILLO FLÓREZ, entidad del orden nacional, por lo que esta Corporación es competente para conocer de la misma; al tenor del artículo 1º numeral 3º del Decreto 1983 de 2017. En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Laboral;

RESUELVE:

1º Admitir la solicitud de tutela formulada por la señora **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LONDOÑO**, frente a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cabeza del Dr. FERNANDO CARILLO FLÓREZ.

2º Por el medio más expedito, notifíquese este auto al funcionario accionado a quien se le concederá un término de tres (3) días para que si lo considera pertinente, ejerza su derecho de defensa, por lo que se le enviará copia de la acción.

3º De manera oficiosa, se ordena integrar al presente trámite al señor WILFREDO ANTONIO MORENO ARBELÁEZ, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario, Código 1AS, Grado 19 en Provisionalidad en la Procuraduría Provincial de Andes (Antioquia) y a la señora BERTHA CECILIA ROSERO MELO, nombrada en propiedad para ejercer este cargo en aplicación a la lista de elegibles contenida en la Resolución 135 del 25 de abril de 2017, a quienes se le hará saber de la

existencia de la presente tutela y si a bien lo tienen, se hagan presentes en la misma, por lo cual se les concederá un término de tres (3) días.

4º Téngase como prueba, la documental aportada con la solicitud.

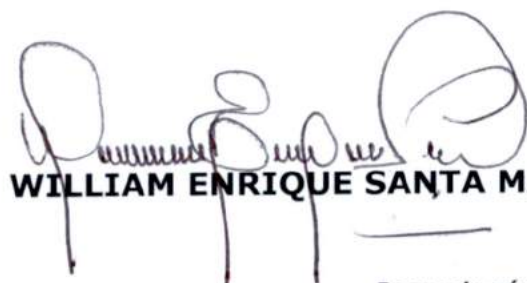
5º Al no tenerse datos de dirección de notificación de la vinculada BERTHA CECILIA ROSERO MELO, quien según la convocatoria N° 23 de 2015, se encuentra en la lista de elegibles para ocupar el cargo de Asesora, Código 1AS, Grado 19, en la Procuraduría Provincial de Andes (Antioquia), se solicita a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, que a través de la página de intranet que la entidad tiene dispuesta para informar los actos y decisiones en aplicación al referido concurso, comunicar a la señora ROMERO MELO la existencia de la presente acción constitucional, aportando el reporte del envío del correo electrónico.

6º Se le reconoce personería a la señora CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LONDOÑO en su calidad accionante, para actuar en las presentes diligencias.

7º La Sala se abstiene de decretar la medida provisional solicitada por la accionante, ya que del escrito inicial no se observa la violación o amenaza de un derecho fundamental que requiera de manera necesaria o urgente su aplicación, tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 3 para firma de la secretaria...

...viene de la página 2 para firma de la secretaria

La Secretaria,


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO (Reparto)

Andes-Antioquia

E.S.D.

URGENTE

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.90.273 y con domicilio en el municipio de Andes, (Antioquia), actuando en defensa de mis derechos fundamentales, respetuosamente formulo ante usted, ACCION DE TUTELA en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, obrando de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, para que se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al **TRABAJO y MINÍMO VITAL**, que considero están siendo vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada.

La petición se fundamenta, señor Juez, en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Decreto 16 de 2010, fui nombrada en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, en el cargo de Silvio Luis Rivaceneira Stang.

SEGUNDO: El nombramiento en la sede Procuraduría Provincial de Apartadó se renovó y/o prorrogó durante los periodos semestrales siguientes, conforme lo preceptúa el artículo 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.

TERCERO: Los días 19 y 23 de enero de 2014 fui objeto de amenazas contra mi vida e integridad personal y la de mi hijo Juan Daniel Otálvaro Pérez, como consecuencia de las investigaciones que por violación a Derechos Humanos se adelantaban en la Procuraduría Provincial de Apartadó y en las que se me había comisionado para darles impulso y proyectar las decisiones que en derecho correspondieran.

CUARTO: Ante tales amenazas, el día 24 de enero de 2014 presenté denuncia penal ante la Unidad Local del C.T.I. del municipio de Apartadó, radicación N.U.N.C. 050456000360201400074, quienes de manera inmediata solicitaron al Comandante de la Estación de Policía de Apartadó brindarme la protección como víctima, en especial la garantía de mi seguridad personal y la de mi familia.

(PRUEBA No. 001: Copia de la Solicitud de Medidas de Protección de la Unidad Local del C.T.I. Apartadó)

QUINTO: Igualmente, el día 24 de enero de 2014 le solicité al Procurador General de la Nación la reubicación del cargo, disponiendo mi traslado a la ciudad de Medellín, en atención a las amenazas que recibimos mi hijo y yo y como quiera que por mi condición de madre cabeza de familia, dependía de mis ingresos como servidora de la Procuraduría General de la Nación para procurar el bienestar de mi núcleo familiar.

(PRUEBA No. 002: Copia de la solicitud de reubicación al Procurador General)

SEXTO: El día 27 de enero de 2014 le comuniqué oficialmente al Procurador Provincial de Apartadó las amenazas de que fuimos objeto mi hijo y yo, solicitándole tomar las medidas necesarias y hacer las respectivas comunicaciones al nivel central.

(PRUEBA No. 003: Copia de la comunicación al Procurador Provincial de Apartadó)

SÉPTIMO: Ese mismo día 27 de enero de 2014 el Procurador Provincial de Apartadó remite oficio PPA-075 al Procurador General de la Nación, enterándole nuevamente de las amenazas contra mi hijo y contra mí.

(PRUEBA No. 004: Copia del oficio PPA-075 del 27 de enero de 2014)

OCTAVO: El día 12 de febrero de 2014 mediante oficio 000544 la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación me comunica que en virtud del decreto 408 del 04 de febrero de 2014, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 15 en la Procuraduría Provincial de Andes, en el cargo de Wilfredo Antonio Moreno Arbeláez.

(PRUEBA No. 005: Copia del oficio 000544 del 12 de febrero de 2014)

NOVENO: El nombramiento que se me hiciera mediante decreto 408 del 04 de febrero de 2014 en la Procuraduría Provincial de Andes, fue por mi aceptado el 07 de febrero de 2014.

(PRUEBA No. 006: Copia de la aceptación del nombramiento).

DÉCIMO: El nombramiento en la sede Procuraduría Provincial de Andes se renovó y/o prorrogó durante los periodos semestrales siguientes, conforme lo preceptúa el artículo 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.

DÉCIMO PRIMERO: El señor Wilfredo Antonio Moreno Arbeláez se encuentra ocupando por encargo el cargo de Asesor G-19, en la Procuraduría Provincial de Andes.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 04 de agosto de 2017 en respuesta a solicitud de reconocimiento de condición de madre cabeza de familia, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación con oficio 005329 informa que no reúno las condiciones para ser beneficiaria del amparo de madre cabeza de familia, considerando que en la actualidad mi hijo cuenta con 24 (sic) años de edad y cursa estudios de pregrado y a que recibo pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de mi esposo Juan Sebastián Otalvaro Marín, lo que me hacía contar con un ingreso diferente al salario.

(PRUEBA No. 007: Copia del oficio 005329 del 04 de agosto de 2017)

DÉCIMO TERCERO: Mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la Nación, convocó concurso abierto de méritos para ocupar 739 cargos, correspondientes a empleos de carrera administrativa de la entidad, pertenecientes al nivel **asesor**, profesional, técnico, administrativo y operativo. Entre los cargos objeto de convocatoria (Convocatoria 023) no se ofertó el cargo de Asesor G-19 de la Procuraduría Provincial de Andes.

DÉCIMO CUARTO: A pesar de la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional (v.gr. Sentencia SU-446 de 2011) en el sentido de existir imposibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer cargos no ofertados y aun cuando esa había sido la posición inicialmente asumida por la Procuraduría General de la Nación en relación al concurso de méritos reglamentado por la resolución 332 de 2015, la Entidad, en agotamiento de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 023 decidió terminarle el encargo al Dr. Wilfredo Antonio Moreno Arbeláez, pese a que ese cargo no fue ofertado en el citado concurso.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, el día 6 de junio de 2018, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación me informa mi desvinculación de la Entidad por terminación del encargo del Dr. Wilfredo Antonio Moreno Arbeláez.

(PRUEBA No. 008: Copia del oficio SG No. 004295)

DÉCIMO SEXTO: Mi hijo Juan Daniel Otálvaro Pérez, tiene en la actualidad 22 años y se encuentra estudiando el Pregrado de Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana. Por razón de sus estudios se encuentra desempleado y para su sostenimiento básico depende única y exclusivamente de mis ingresos como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación. Es de resaltar que la pensión de sobrevivientes a la que hizo alusión la Entidad tiene un monto de un (1) salario mínimo legal vigente, insuficiente para atender los gastos familiares.

(PRUEBA No. 009: Certificación de la Dirección de Admisiones y Registro de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

PRUEBA No. 010: Copia del Registro Civil de Nacimiento de Juan Daniel Otálvaro Pérez

PRUEBA No. 011: Copia del Registro Civil de Matrimonio.

PRUEBA No. 012: Copia del Registro Civil de Defunción de mi esposo

PRUEBA No. 013: Copia de extracto de mesada pensional).

DÉCIMO SÉPTIMO: Es preciso informarle señor Juez que en el año 2012 fui sometida a manejo quirúrgico con Bloqueo Epidural, por un accidente que generó lesiones de columna y que obligó a que se me instalara un sistema de fijación pedicular 4 tornillos, 4 tuercas, 2 barras y 1 conector transversal, siendo diagnosticada con Radiculopatía y con posterior tratamiento de laminectomía más fijación pedicular, lo que si bien no generó una incapacidad física permanente si me obliga a tomar las mayores precauciones por los riesgos permanentes que genera este tipo de lesiones.

Igualmente, en enero del año 2018 sufrí lesión en oído derecho, siendo diagnosticada con perforación de la membrana timpánica.

Nota: La EPS Coomeva en agosto de 2013 le remitió a la Procuraduría General de la Nación las recomendaciones de salud ocupacional, por restricción de lumbalgia mecánica postural cervicalgia, entre otras, realizar pausas activas de cinco minutos cada hora, evitar cargar objetos sobre los hombros, evitar manipular objetos con pesos superiores a 8 Kg, alternar el proceso de digitación con otras actividades propias del cargo, evitar transportarme por carreteras destapadas que produzcan movimientos bruscos, etc.

(PRUEBA No. 014: Copia de la Historia Clínica)

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Considero, entonces, señores Juez, que por lo narrado se vulneran mis derechos constitucionales fundamentales al **TRABAJO y MINÍMO VITAL**; lo que permite promover esta acción constitucional para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz, de conformidad con los artículos 1, 2, y 11 de la Constitución Política.

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible."

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la*

situación planteada”.

La Medida Provisional que solicito es la **suspensión** de los efectos derivados del oficio SG No. 004295 del 6 de junio de 2018, notificado vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual se me comunica la terminación de mi provisionalidad del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 15 en la Procuraduría Provincial de Andes.

Como se observa señor Juez, la medida provisional que se solicita es independiente de la decisión final que llegara a adoptarse, y es procedente, en razón a que de conformidad con el artículo 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, a partir de la terminación del encargo del Dr. Wilfredo Antonio Moreno Arbeláez automáticamente quedará desvinculada de la Institución.

Lo anterior conlleva a la urgente necesidad de suspender los efectos derivados de la comunicación realizada en oficio SG No. 004295 de junio 6 de 2018, como quiera que la medida provisional se requiere, en el caso concreto, para una adecuada protección de mis derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA

I. La Acción de Tutela como mecanismo idóneo para la protección a derechos fundamentales.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que ha sido previsto para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la Constitución y en especial a los derechos fundamentales.

Es sin duda, un mecanismo que ha logrado tener la eficacia suficiente para acercar el derecho a la realidad, proteger a los sectores de la población más débil y vulnerables, y promover una cultura genuinamente fundada en el respeto a los derechos fundamentales.

La normatividad de rango constitucional ha concebido la acción de tutela como una acción judicial, residual, y autónoma dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares; para la profesora Bernardita Pérez, *“La tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas: (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos; (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra norma jurídica; (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos par que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional; (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales; y (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho”*, de allí que este mecanismo constitucional ocupe un papel preponderante en nuestro modelo de Estado Social de Derecho.

II. Procedencia de esta Solicitud de Tutela.

a. Vulneración o Amenaza a un Derecho Fundamental.

De acuerdo a la Doctrina, la acción de tutela procede en aquellos casos en los cuales haya una acción o una omisión de una Entidad Estatal o eventualmente de los Particulares, cuando se viole, vulnere o amenace vulnerar un derecho fundamental.

Lo anterior implica que al peticionario le corresponde probar, al menos sumariamente, que existió una conducta positiva o negativa y que con tal se violó o se está en posibilidad de violar un derecho al accionante. Al entender de la Corte Constitucional, se entiende por vulneración el daño ya causado. *"La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado"*¹.

Por su parte, existe amenaza cuando es posible que ocurra un daño a futuro, inminente, seguro. Según la Corte Constitucional: *"Se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En el primer caso, (vulneración) la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño"*².

En el caso concreto existe un riesgo inminente de afectación a mis derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, esto en razón a que de consumarse la desvinculación de la Institución, me privaría de la fuente de ingresos con los que he podido solventar las necesidades básicas de mi núcleo familiar, no solo me quedaría sin trabajo, sino que además, el mínimo vital y en consecuencia la dignidad mía y de mi hijo resultarían seriamente lesionados.

De esta manera, se hace claro que existe una amenaza o riesgo inminente de vulnerarse mis derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, como consecuencia de las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación que como explicaré con mayor detalle a continuación, no estableció medidas afirmativas en mi favor, tal como debió hacerlo acorde a la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional.

En este sentido, el primero de los requisitos para la admisibilidad de la tutela se satisface plenamente.

b) Que no exista otro medio de Defensa Judicial.

La acción de Tutela es un mecanismo de defensa judicial único y directo para la protección de los derechos, empero, la Ley ha establecido que cuando exista otro medio de defensa judicial que el actor pueda instaurar, la misma no procederá; de tal manera que los únicos medios de defensa que pueden desplazar la acción, cuando se controvierte la violación o amenaza de los derechos, son los de carácter judicial. Además, tal como está concebida la acción de nuestro ordenamiento jurídico, no es procedente para revivir prescripciones, no es recurso

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-412 de 1992.

² Ibid.

contra alguna providencia (salvo la configuración de las vías de hecho), no es nuevo medio de revisión de lo ya juzgado.

El anterior planteamiento, admite excepciones, los mismos han sido determinados cuando, por ejemplo, existiendo otro medio de defensa éste no sea tan eficaz como la tutela para proteger el derecho, o cuando existiendo otros medios, la tutela deba ser concedida, en forma transitoria. La tutela en forma transitoria, se otorga para evitar un perjuicio irremediable al tutelante.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

En cuanto a la existencia del Perjuicio Irremediable, sostuvo la Corte en Sentencia T-293 de 2011:

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Elementos para que se configure

Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: **A). El perjuicio ha de ser inminente:** que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; **B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; **C) se requiere que éste sea grave,** lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y **D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable,** ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.

El primero de los elementos se refiere a la inminencia del perjuicio, y que, a no dudarlo, se satisface en mi caso concreto, dado que como ya lo he indicado en

líneas precedentes, al no establecerse una medida afirmativa a mi favor, la Procuraduría General de la Nación desconoció sus obligaciones de trato discriminatorio positivo en favor de las madres cabeza de familia, colocándome en el inminente riesgo de ser desvinculada de la Institución y de privarme de las fuentes de ingreso que permiten garantizar la estabilidad y el mínimo vital de mi núcleo familiar. Se me privará entonces de la posibilidad de tener ingresos adecuados para una digna subsistencia, pues es una realidad cierta e indiscutible que, la Entidad rectora del Ministerio Público omitió concederme protección especial por mi condición de madre cabeza de familia.

En ese sentido, se evidencia la materialización de este primer elemento o requisito para la constitución de una potencial afectación irremediable y que acredita la proximidad temporal o la previsibilidad del perjuicio, es una realidad cierta que estaré desempleada y mi supervivencia y la de mi familia se ha puesto en riesgo.

El segundo elemento también opera en mi situación concreta, las medidas de protección que solicitaré son urgentes, si se accede ellas tendré la oportunidad de permanecer en el ejercicio del cargo, desempeñando la función pública que durante los últimos ocho años he cumplido al servicio de la Procuraduría General de la Nación; la urgencia de la medida por tanto es palpable dada la intensidad del inminente daño a la que me ha expuesto la Entidad.

Igualmente, en cuanto al requisito de urgencia, como lo ha señalado la Corte Constitucional, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, como quiera que ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio que, en este caso, se hace evidente por la situación económica que presento. Es urgente la adopción de medidas, para impedir que el daño se consuma y deba soportar las consecuencias del desempleo.

En cuanto al tercer elemento, también se concreta, pues el daño ante el que estoy expuesto es grave, la decisión tomada por el Procurador General de la Nación me privará de las posibilidades de sobrellevar una vida en condiciones dignas y mi dignidad humana y la de mi familia se lesionará gravemente, de no concederse el amparo que solicito.

Finalmente, la suma de los anteriores elementos comprueba que la gravedad y urgencia hacen que esta acción de tutela, en el caso concreto, sea impostergable.

De esta manera se comprueba la necesidad de conceder la Tutela, como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

c) **Respecto a la legitimación e interés**, no hay mucho por decir, como se encuentra visto a lo largo de la presente solicitud de Tutela, actúo en defensa de mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

III. EL CASO CONCRETO

Desde el año 2010 me encuentro desempeñando el cargo de Profesional Universitario G-15 inicialmente en la Procuraduría Provincial de Apartadó y luego,

por cuestiones de seguridad personal, en la Procuraduría Provincial de Andes, actualmente estoy nombrada en el cargo del Dr. Wilfredo Antonio Moreno Arbeláez, quien se encuentra encargado como Asesor G-19 de la Procuraduría Provincial de Andes.

La Procuraduría General de la Nación en el año 2015 convocó a concurso abierto de méritos mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 para ocupar 739 cargos, correspondientes a empleos de carrera administrativa de la entidad, pertenecientes al nivel **asesor**, profesional, técnico, administrativo y operativo, entre los cuales no se ofertó el cargo de Asesor G-19 de la Procuraduría Provincial de Andes (Convocatoria 023).

Desde el inicio del desarrollo del concurso y hasta principios del presente año la Procuraduría General de la Nación sostuvo en distintas instancias la posición de no utilizar la lista de elegibles para proveer cargos que no habían sido ofertados en el Concurso de Méritos, acorde a lo que había reseñado la Corte Constitucional, sin embargo, en el mes de mayo de la presente anualidad cambió de posición y decidió agotar la totalidad de la lista de elegibles disponiendo el nombramiento tanto en los cargos convocados, como en los no convocados.

En ese panorama, se le terminó el encargo al Dr. Wilfredo Antonio Moreno Arbeláez y en consecuencia se dispuso mi terminación de la Provisionalidad en la Procuraduría Provincial de Andes.

Con la anterior decisión la Procuraduría General de la Nación desconoció una vez más mi calidad de madre cabeza de familia y la estabilidad laboral reforzada de que soy titular en virtud de esa condición.

El día 04 de agosto de 2017 la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación informa la negativa a otorgar el reconocimiento de mi condición de madre de familia, en atención a que:

[...]

Luego de confrontar la información suministrada en la referida entrevista, frente a las precisiones de la ley y la H. Corte Constitucional, se evidencia:

1. Actualmente su hijo Juan Daniel Otálvaro Pérez cuenta con 24 (sic) años de edad, cursa estudios de pregrado, y no obstante haber sufrido en el año 2005 crisis de epilepsia, en este momento no presenta limitaciones físicas, mentales, u otras situaciones especiales que sean de carácter permanente.
2. Allega el certificado de defunción del señor Juan Sebastián Otálvaro Marín, padre de su hijo, quien falleció el 20 de junio de 1996, y por el que les fue otorgada una pensión por sobrevivencia, prestación económica que reciben mensualmente, y que le hace contar con otro ingreso diferente al salario.
3. Según lo precisó la Corte Constitucional, en la jurisprudencia arriba citada, para que la persona sea considerada madre cabeza de familia, debe demostrar que no cuenta con otra alternativa económica al salario que devenga por concepto del empleo, por lo que, como se evidencia usted recibe por su hijo ayuda económica.

Con fundamento en el análisis anterior, se concluye que usted no reúne las condiciones para ser beneficiaria del amparo de madre cabeza de familia.

Esa decisión adoptada informalmente en un oficio y sin oportunidad de presentar recursos, desconoció lo que la Corte Constitucional ha establecido con relación a la madre cabeza de familia, a saber:

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) cuya responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (iv) cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y (v) que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.

Al verificar los requisitos jurisprudenciales citados, se establece lo siguiente:

1. Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

Si bien mi hijo Juan Daniel Otálvaro Pérez en la actualidad tiene **22** años, siendo en consecuencia mayor de edad, lo cierto es que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, esa sola situación no diluye la condición de madre cabeza de familia.

Así por ejemplo, en Sentencia T-835 de 2012, la Corte señaló:

MADRES CABEZA DE FAMILIA-Una mujer no deja de ser cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad/...

Esta Corporación ha aclarado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, **tal como ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando.** En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-283 de 2006, señaló:“(...) no puede entender excluidas de la protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 a las madres de hijos mayores de 18 años y menores de 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios. Lo expuesto, toda vez que el derecho de los menores de 25 años, incapacitados para trabajar por razón de los estudios, comporta un avance en materia del reconocimiento de los derechos sociales económicos y culturales de la población, cuya regresión, de presentarse en el Programa de Renovación de la Administración, exigiría una justificación razonable y proporcionada.

Igualmente, en Sentencia T-827 de 2009 se dijo:

*Así, para ilustrar lo anterior, si las condiciones del caso concreto permiten constatar que **una mujer prolonga su situación de jefe de hogar, a pesar de que los hijos hayan cumplido la mayoría de edad, continuará siendo sujeto de especial protección constitucional.** Es decir que una mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 **que continúan estudiando.***

En la actualidad mi hijo Juan Daniel Otálvaro Pérez se encuentra activo en el programa de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana y cuenta con 22 años, razón por la cual, si bien es mayor de edad, por su dependencia económica aún continúo con la condición de mujer madre cabeza de familia.

2. Cuya responsabilidad sea de carácter permanente.

La responsabilidad de mi hijo Juan Daniel Otálvaro es permanente, pues como dije, posee total dependencia económica en razón de encontrarse estudiando en la Universidad Autónoma Latinoamericana, encontrándose imposibilitado para trabajar por esa misma circunstancia.

- 3. Responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; y**
- 4. Cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;**

Ambos requisitos se cumplen en su totalidad en razón a que como lo manifesté, mi esposo Juan Sebastián Otálvaro Marín falleció en el año 1996 y desde entonces me ha correspondido asumir la responsabilidad de crianza de mi hijo Juan Daniel.

- 5. Que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre**

En efecto, como lo indiqué, mi hijo Juan Daniel Otálvaro Marín desde el fallecimiento de su padre ha estado bajo mi exclusiva responsabilidad y tanto su bienestar como el mío han dependido totalmente de mis ingresos como abogada y en los últimos ocho (8) años como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación.

Esos son los requisitos que la Corte Constitucional fijó jurisprudencialmente para que una mujer sea considerada madre cabeza de familia.

Ahora bien, la Procuraduría General de la Nación en su respuesta citó como fundamento de su decisión un aparte de la Corte Constitucional que en Sentencia

SU-388 de 2008 señaló:

"(...) el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 dispone que será necesario establecer si la persona cuenta con otra alternativa económica para atenuar las consecuencias de la reestructuración administrativa, pues de ser así la urgencia de la medida se desvanece en desmedro de la necesidad de una protección especial del Estado"

En realidad, lo indicado en la respuesta por la Procuraduría corresponde a un pequeño apartado de la Sentencia SU-388 de 2005, donde se analizó la oportunidad de hacer extensivo los beneficios de la madre cabeza de familia al padre cabeza de familia.

Aun así, desconoce la Entidad el concepto propio derivado del derecho fundamental al mínimo vital, entendido por la Corte:

*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración **que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo**, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*

En Sentencia T-199, la Corte dijo:

*El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone **que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida**. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".*

[...]

(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

Es cierto que desde siempre he reconocido que recibo una pensión de sobrevivientes por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pero también es cierto que gracias a mis ingresos mensuales en la Procuraduría (\$4.190.679) he podido costear la vivienda, alimentación, salud, educación, pago de crédito de libranza (\$ 95.000.000) con la entidad financiera BBVA y demás necesidades básicas de mi núcleo familiar.

La mesada pensional que recibo es insuficiente por sí sola para cubrir mis necesidades básicas y las de mi hijo y por tanto, no es cierta la afirmación de la Procuraduría en el sentido de que cuento con otra alternativa económica al salario que devengo por concepto de empleo, pues lo recibido por pensión de sobrevivientes no garantiza el derecho fundamental de mi hijo y el mío propio al mínimo vital y digno.

Ahora bien, en el marco de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial relativa a la protección de **la estabilidad laboral reforzada de las madres y padres cabeza de familia**, prepensionados y discapacitados, que ocupan cargos en provisionalidad, decisiones que tienen plena aplicación en el caso concreto, en razón a que actualmente soy titular de estabilidad laboral reforzada, en razón a mi condición de madre cabeza de familia.

En ese sentido, ha dicho la Corte, que en la provisión de cargos de lista de elegibles previo concurso de méritos, la Entidad deberá dar aplicación de criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, de manera que se garantice una adecuada protección de los derechos tanto de quienes acceden por mérito a los cargos públicos, como de aquellos que por su condición prepensionados, mujer gestante discapacitados, o como en este caso, madres cabeza de familia, gozan de estabilidad laboral reforzada.

Por la importancia, que para el caso concreto representa, me permito citar algunas de las consideraciones más relevantes donde la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de ocuparse sobre esta materia:

Sentencia T-595/16

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso.

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. **En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros.** No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

Sentencia T-326 de 2014

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

Sentencia T-326/14

3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera **y es, además, sujeto de especial protección constitucional**, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011[53], esta Corporación hizo un

pronunciamento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

(...)

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que **la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria.** Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias **en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.**

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse **y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, y** (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

Sentencia T-605/13

6. Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas. En este sentido ha expresado la especial protección respecto a (i) las madres y padres cabeza de familia; a (ii) las personas próximas a

pensionarse; a (iii) las personas con discapacidad.

De otra parte, la protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa en el entendido de que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, condición esta que tiene un derecho preferente en relación con quienes no participaron en el mismo. **Ahora bien, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, de conformidad con lo ya expuesto requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.**

Sin embargo, la Corte ha precisado algunas medidas tendientes a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que implican una especial protección. Así en la sentencia de unificación SU 446 de 2011, al pronunciarse en relación con los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y prepensionados expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Para el caso subexámine es claro que al presentarse el cargo a concurso la accionante perdió esa estabilidad de carácter relativo que menciona la Corporación. Así mismo, esta sentencia de unificación establece que es menester respetar los derechos de aquellos que están en condición de vulnerabilidad:

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”.

La Sentencia transcrita, pone de presente que si bien existe discrecionalidad de la entidad en cuanto al registro de elegibles, también debió proteger las personas que se consideran en indefensión, por lo menos para ofrecerles una protección distinta en relación con su situación. En el caso objeto de esa decisión la Corporación llega a la conclusión de que la fiscalía vulneró el artículo 13 de estas personas, habida consideración que debió tomar medidas previas para evitar la mencionada vulneración. También la Sentencia manifiesta que la fiscalía debió implementar mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones mencionadas fueran las últimas en ser

17

desvinculadas, todo ello con el propósito de proteger su derecho a la igualdad.

Y CON MAYOR DETALLE, EN LAS SENTENCIAS T-280 DE 2015 y 605 DE 2013, LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ:

7. Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas. En este sentido ha expresado la especial protección respecto a (i) **las madres y padres cabeza de familia**; a (ii) las personas próximas a pensionarse; a (iii) las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad derivada de una enfermedad que afecta su desempeño laboral.

De otra parte, la protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa en el entendido de que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, condición esta que tiene un derecho preferente en relación con quienes no participaron en el mismo. Ahora bien, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, de conformidad con lo ya expuesto requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte ha precisado algunas medidas tendientes a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que implican una especial protección. Así en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, al pronunciarse en relación con los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y prepensionados expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

Así mismo, la mencionada sentencia de unificación establece que es menester respetar los derechos de aquellos que están en condición de vulnerabilidad:

"Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad".

La Sentencia transcrita, pone de presente, que si bien existe discrecionalidad de la entidad en cuanto al registro de elegibles, también debió proteger las personas que se consideran están en indefensión, por lo menos para ofrecerles una protección distinta en relación con su situación. En el caso objeto de esa decisión la Corporación llega a la conclusión de que la Fiscalía General vulneró el artículo 13 Superior en perjuicio de esas personas, toda vez que debió adoptar medidas previas para evitar la mencionado desconocimiento del derecho fundamental. También la Sentencia manifiesta que la Fiscalía debió implementar mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones mencionadas fueran las últimas en ser desvinculadas, todo ello con el propósito de proteger su derecho a la igualdad.

La anterior línea jurisprudencial, posibilita tener mayor claridad respecto a la afirmación de que la Procuraduría General de la Nación está vulnerando mis derechos fundamentales, pues en el caso concreto, la Entidad contaba con posibilidades de maniobra para garantizar correlativamente los derechos de carrera del Sr. Wilfredo Moreno Arbeláez, de quien fue nombrada en el cargo de Asesor G-19 y la estabilidad laboral reforzada de que soy titular por ser madre cabeza de familia.

Las posibilidades de maniobra de la Procuraduría General de la Nación, eran:

1. Mantenerme en el cargo de Profesional Universitaria código 3PU, grado 15, de la Procuraduría Provincial de Andes, igualmente al señor Wilfredo Moreno Arbeláez en su cargo de Asesor G-19 y nombrar a quien ganó por concurso en la Procuraduría Provincial de Santafé de Antioquia u otra de las plazas que hoy carecen de Asesor G-19.
2. La segunda opción con que cuenta la Procuraduría General de la Nación, sería mantener en el cargo de Profesional Universitaria código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Provincial de Magangué a la señora Shirley María Méndez Barrera, y, nombrarme a mí en una de las plazas que se encuentran ocupadas por funcionarios en provisionalidad, que sean cercanas a mi lugar de residencia (Andes-Antioquia) y que NO fueron ofertadas, siempre que tales cargos no le pertenezcan a otros funcionarios que posean derechos de carrera sobre los mismos (esto es, que la razón de la provisionalidad de tales cargos no obedezca v.gr. a que el titular del cargo se encuentre en encargo, comisión, licencia, etc. En otros términos, que la provisionalidad obedezca a la vacancia definitiva del mismo).
3. La segunda posibilidad de maniobra con que cuenta la Procuraduría General de la Nación es nombrar a la funcionaria que accede por mérito en el cargo de Asesor, grado 19 a la Procuraduría Provincial de Andes, pero a su vez, NOMBRARME EN PROVISIONALIDAD en un cargo igual o mejor, en una de las sedes que a la fecha cuenten con vacantes y en los cuales cumpla requisitos acorde a la hoja de vida que obra en la oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación.

Como se ve, la Procuraduría General de la Nación cuenta con múltiples posibilidades de maniobra para garantizar correlativamente estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y los derechos de carrera de quien accede en virtud del concurso de méritos, sin tener que sacrificar ninguno de tales

derechos fundamentales.

Considero entonces, Señores Magistrados que es procedente conceder el amparo de mis derechos fundamentales, que en mi criterio son: **TRABAJO y MINÍMO VITAL**.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y los fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito **CONCEDER LA TUTELA** de los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la Entidad accionada, una de las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Dejar sin efectos el oficio No.SG No.004295 del 6 de junio de 2018 y en consecuencia se ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mantenerme en el cargo de Profesional Universitario G-15 de la Procuraduría Provincial de Andes, al igual que al señor Wilfredo Antonio Moreno Arbeláez en el cargo de Asesor G-19 de la misma sede territorial y en consecuencia proceda de manera INMEDIATA y sin dilación alguna a nombrar a la Doctora Bertha Cecilia Rosero Melo en el cargo de Asesor G-19 en una sede territorial que tenga disponibilidad para ser provisto con la Lista de Elegibles respectiva.

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: En caso de no acogerse la anterior pretensión, solicito muy respetuosamente se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceder de manera INMEDIATA y sin dilación alguna, COMO MEDIDA AFIRMATIVA a reubicarme en un cargo igual o mejor al que venía desempeñando, para así respetar los derechos de carrera de quien accede por mérito y los míos de estabilidad laboral reforzada derivados de mi condición de madre de familia.

Señor Juez, con todo respeto, buscando que mis derechos fundamentales no continúen en amenaza de vulneración por las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, solicito amablemente se concedan las pretensiones indicadas o cualquier otra (extra o ultra petita) que estimen pertinentes para una adecuada protección judicial efectiva de mis derechos fundamentales. (Artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:.

PRUEBA No. 001: Copia de la Solicitud de Medidas de Protección de la Unidad Local del C.T.I. Apartadó.

PRUEBA No. 002: Copia de la solicitud de reubicación al Procurador General.

PRUEBA No. 003: Copia de la comunicación al Procurador Provincial de Apartadó.

PRUEBA No. 004: Copia del oficio PPA-075 del 27 de enero de 2014.

PRUEBA No. 005: Copia del oficio 000544 del 12 de febrero de 2014.

PRUEBA No. 006: Copia de la aceptación del nombramiento.

PRUEBA No. 007: Copia del oficio 005329 del 04 de agosto de 2017.

PRUEBA No. 008: Copia del oficio SG No. 004295 del 06 de junio de 2018

PRUEBA No. 009: Certificación de la Dirección de Admisiones y Registro de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

PRUEBA No. 010: Copia del Registro Civil de Nacimiento de Juan Daniel Otálvaro Pérez.

PRUEBA No. 011: Copia del Registro Civil de Matrimonio.

PRUEBA No. 012: Copia del Registro Civil de Defunción de mi esposo.

PRUEBA No. 013: Copia de extracto de mesada pensional.

PRUEBA No. 014: Copia de la Historia Clínica.

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

2.1 Se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que certifique cuántos cargos Profesional Universitario, código 3PU, grado 15, 17 y 19, adscritos a las distintas Sedes Territoriales del Departamento de Antioquia (Procuraduría Regional y Procuradurías Provinciales) se encuentran vacantes y pueden ser provistos en provisionalidad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto señor Juez que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial, en la calidad en que intervengo.

NOTIFICACIONES

La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LONDOÑO
CC 43.90.273

